

ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 10 DE FEBRERO DE 2018.

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las veintiún horas del día diez de febrero de dos mil dieciocho, en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ubicado en la Avenida Francisco I. Madero número 283 "A", se reunieron los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrada Nora Leticia Cerón González en su calidad de Presidenta, Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y Magistrado Vicente Aguilar Rojas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno. La presente sesión se realiza en cumplimiento a lo que establece el artículo 221, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Buenas noches, damos inicio a esta Sesión de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo. Secretario General de Acuerdos proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe quórum legal para la realización de la presente sesión..-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que si Magistrada Presidenta, le informo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220 fracción I, 221 fracciones I y III y 223 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, la Señora Magistrada y Señores Magistrados que integran el Pleno se encuentran presentes, por lo que existe quórum legal para la realización de la presente sesión.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Existiendo quórum legal, proceda Señor Secretario a dar cuenta de los asuntos a tratar en la presente Sesión de Pleno.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, los asuntos a tratar en esta Sesión de Pleno, son 3 proyectos de Resolución, correspondientes a 1 Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense y 3 Recursos de Apelación, cuyas claves de identificación, nombre de los actores y autoridades señaladas como responsables, se encuentran precisados en la convocatoria fijada en los estrados y en la página oficial de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta Magistrada Presidenta.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Señor Secretario, en atención a lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente a la Maestra Alma Delfina Acopa Gómez, dé cuenta con los proyectos de resolución correspondientes a los expedientes RAP 12 y 13 de este año, **que fueron turnados para su resolución a la Ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas.**-----

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados. -----

A continuación, se pone a su consideración el proyecto de resolución, relativo al Recurso de Apelación 12 y 13 del presente año, promovido por los partidos políticos de la Revolución Democrática y MORENA, los cuales impugnan la resolución de la solicitud de registro de la coalición parcial presentada por los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para contender en la elección de miembros de los ayuntamientos el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. -----

La pretensión de los partidos actores, consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, por la violación a los principios de legalidad y de certeza en materia electoral y en consecuencia se niegue el registro de la “Coalición por Quintana Roo”, por transgredir sus estatutos, la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Elecciones del INE. --

En el proyecto se propone declarar la acumulación del expediente RAP/013/2018, al diverso RAP/012/2018 así mismo, declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los partidos actores, en razón de lo siguiente: -----

Por lo que respecta al primer agravio hecho valer por el PRD, respecto a que se violentaron los Estatutos, la norma federal, local y reglamentaria del INE, por la omisión de analizar la conformación de la “Coalición por Quintana Roo”. -----

Es importante precisar, que de acuerdo con los estatutos que rigen la vida interna del PRI, el Comité Ejecutivo Nacional del referido partido, es el representante nacional con facultades de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas, así mismo, el artículo 7 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, señala que entre sus atribuciones se encuentra la de aprobar a solicitud del Presidente del Comité Directivo Estatal, la constitución de coaliciones en las entidades federativas. -----

Lo infundado del agravio radica, en que de autos se desprende que el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Quintana Roo, solicitó al Comité Ejecutivo Nacional, autorización para presentar ante el Consejo Político Estatal, la propuesta de convenio de coalición, la cual fue autorizada para suscribir, presentar y modificar, convenio de coalición para este proceso electoral local 2017-2018. -----

Aunado a que mediante sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal del PRI en Quintana Roo, se ratificó el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, en el que autoriza al Comité Directivo Estatal de Quintana Roo, para acordar, suscribir, presentar y modificar el referido convenio. -----

Por lo tanto, no existe violación alguna a los Estatutos del PRI, al haber atendido lo previsto en su normatividad interna, y delegar la facultad de acordar y modificar el convenio de coalición. -----

Ahora bien, por cuanto al segundo agravio, consistente en que el PRI no respeto la paridad de género, porque en el convenio de coalición, no se señaló en que municipio postularían el género masculino y femenino, en el proyecto se propone declararlo inoperante, atendiendo a lo previsto en el artículo 275 de la Ley de Instituciones, que prevé la obligación de los partidos políticos o las coaliciones a postular candidatos de ambos géneros, y en la integración de planillas de miembros de los ayuntamientos se deberá respetar el principio de paridad de género, tanto en su dimensión vertical como horizontal. -----

Así mismo, la fracción III del Transitorio 4 de la misma Ley, establece que el registro de candidatos se realizará del 1 al 10 de abril del año 2018 y la declaratoria de procedencia de registro de candidatos que emita el Instituto, deberá llevarse a cabo a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral. -----

De lo anterior se advierte, que en la integración de planillas de miembros de los ayuntamientos se deberá respetar el principio de paridad de género, sin embargo, éste, deberá cumplimentarse hasta el momento en que el órgano administrativo electoral local inicie con el procedimiento de registro de candidatos, lo que en la especie, ocurrirá en el periodo comprendido del 1 al 10 de abril del año en curso. -----

Por último, por cuanto al tercer agravio, en el que se hace valer la violación a los principios de certeza y legalidad, porque la responsable no verificó que los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, no señalaron cual era el procedimiento para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, se propone declararlo Infundado, toda vez que de autos se advierte que el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en fecha 18/12/17 comunicaron al Instituto, los métodos para la selección de sus candidatos a los cargos de elección popular, así como la publicación de las convocatorias respectivas en las fechas establecidas para tal efecto, mediante escritos signados por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM y el Presidente del Comité de Dirección Estatal del PANAL, respectivamente. -----

Lo anterior, atendiendo a lo previsto en el numeral 269 de la Ley de Instituciones y en cumplimiento al Acuerdo IEQROO/CG-A-054-17, aprobado por el Instituto, en los que sustancialmente se establece la obligación de los partidos políticos de dar aviso por escrito al Consejo General, del inicio de sus procesos de selección de candidatos, así como el método que será utilizado. -----

Aunado a que en el acuerdo combatido, en su considerando 12 la responsable establece que los partidos solicitantes llevaron a cabo la solicitud de registro, y exhibieron copia certificada de los diversos documentos que emanaron de los órganos competentes de cada partido solicitante, todo esto con la finalidad de acreditar que sesionaron válidamente, aprobaron participar en coalición, sus plataformas electorales, la postulación y el registro como coalición de las candidaturas a los puestos de elección popular. -----

Por cuanto al PRI, el Consejero Político Estatal de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal, en la que entre otras cosas, se seleccionaría y sancionaría, en su caso el procedimiento electivo, para la selección y postulación de candidatos a las presidencias municipales para este proceso electoral. -----

En la referida sesión, se aprobó el procedimiento electivo de la Comisión para la Postulación de Candidatos, con base previa obligatoria en 6 de los municipios que integran al Estado de Quintana Roo, atendiendo al numeral 198 fracción III, de sus estatutos, así mismo aprobaron que en el proceso interno referido, los 5 municipios restantes sea llevado a través del procedimiento de Convención de Delgados. -----

Por lo que contrario a lo hecho valer los partidos actores, la responsable, previo a pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo controvertido, apegado a la legalidad

verifico que los mismos hayan realizado todos los actos tendentes para lograr obtener su respectivo registro, por todo lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado. -----
Es la cuenta Señora Magistrada, Señores Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Queda a consideración de los Señores Magistrados el proyecto propuesto, por lo que, si quisieran hacer uso de la voz, o realizar alguna observación, que por favor lo manifiesten. -----
No habiendo alguna observación, proceda Señor Secretario General a tomar la votación respectiva. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

MAGISTRADO VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: En los términos de la consulta. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Vicente Aguilar Rojas. -----

MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS: Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Con la afirmativa. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración de éste Honorable Pleno por **la Ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas**, ha sido aprobado por **unanimidad de votos**. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Vista la aprobación del proyecto de resolución de los expedientes RAP/012/2018 y RAP/013/2018, los puntos resolutivos quedan de la siguiente manera: -----

PRIMERO. Se declara la acumulación del expediente RAP/013/2018, al diverso RAP/012/2018, en consecuencia glósese copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado. -----

SEGUNDO. Se confirma la resolución IEQROO/CG/R-004-18, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en fecha veintitrés de enero del año dos mil dieciocho. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: En atención a lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente al Licenciado Mario Arturo Duarte Orozco, dé cuenta con los proyectos de resolución de los expedientes **JDC 8 y RAP 14 de este año, que fueron turnados para su resolución a la Ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas**. -----

SECRETARIO AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA, MARIO ARTURO DUARTE OROZCO: Con su autorización Magistrada presidenta, señores magistrados. -----

El proyecto que hoy se pone a su consideración es el relativo al Juicio ciudadano 8 del año en curso promovido por Carlos Calzado Calzado, en contra del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto identificado con el número IEQROO/CG/R-001/18. -----

Del estudio realizado a las constancias del expediente, se advierte que la responsable interpreto correctamente el contenido del escrito de queja presentada por el actor, ya que realizo un análisis minucioso de las pruebas aportadas, las cuales fueron desestimadas pues no se acredita la realización, por parte de los denunciados de conductas que constituyen actos anticipados de campaña. -----

Ahora bien, por cuanto a la negativa de la autoridad INE y la omisión de requerir a la empresa TELMEX la entrega de registros telefónicos y realizar la prueba del polígrafo en la persona Vocal y el actor, tal agravio resulto infundado ya que dichas probanzas fueron presentadas fuera del término establecido para tal efecto, es decir, cuando ya había cerrado la etapa de investigación, por ende no forma parte de la Litis del acuerdo que hoy se impugna. -----

En lo tocante a que no se atendió su solicitud de requerir a José Luis Pech Varguez para que explique el monto económico que requirió para la campaña de afiliación, y la negativa para que el actor ejerza su facultad de realizar una auditoría del citado Partido Político, a fin de determinar el dinero invertido en la citada campaña; al respecto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determino que José Luis Pech Varguez no es parte de la queja que motiva el presente juicio, por tal motivo quedo incólume esta determinación, para todos los efectos. -----

Por ultimo en donde se duele de los videos y publicaciones en Facebook, contengan discursos meramente proselitistas y que si bien reconoce no se puede fincar responsabilidades por el uso de redes sociales, precisando que si era posible que el objetivo era violentar las Leyes Electorales por la comisión de actos anticipados de campaña, tal alegación deviene inoperante al señalar que las pruebas contenidas en las redes sociales, solamente demuestran la realización por parte de los denunciados de una campaña de afiliación al partido político Morena, pues del contenido de las mismas, no se advierte que hayan realizado llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o para un partido político, de ahí que dichas probanzas tampoco se acredite el presunto acto anticipado de campaña. -----

Finalmente, debe precisarse que en materia Electoral la prueba testimonial debe versar sobre declaraciones que consten en acta levantada ante notario público que las haya recibido directamente de los declarantes, debiendo en todo caso quedar identificados los deponentes y quedar asentada la razón de su dicho. En este sentido, las circunstancias de que presuntamente haya ofrecido la prueba testimonial y la autoridad no le haya requerido su desahogo, no le depara perjuicio alguno, pues era su obligación ofertarla en los términos aludidos, ofertando el instrumento público en donde constara la prueba testimonial correspondiente. Al no haberlo realizado en dichos términos, la falta de un presunto perfeccionamiento por parte de la autoridad responsable, no violenta derecho alguno del impugnante. Al resultar inoperantes e infundados los agravios vertidos por el impetrante, se hace necesario confirmar el acuerdo por esta vía impugnando. -----

Por lo anterior se propone confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto. -----

Ahora bien doy cuenta del proyecto de resolución, relativo al Recurso de Apelación 14 del presente año, promovido por el partido político MORENA, el cual impugna la resolución de la solicitud de registro de la coalición total presentada por los Partidos Acción Nacional, Partido Revolucionario Democrático y Movimiento Ciudadano, para contender en la elección de miembros de los ayuntamientos el Proceso Electoral Local ordinario 2017-2018. -----

La pretensión radica en que, este Tribunal revoque la resolución impugnada, a efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva resolución en donde niegue el registro a la

Coalición Total presentada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por no haberse satisfecho los requisitos de legalidad establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, Reglamento Elecciones y Lineamientos del INE. -----

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios hechos valer por los partidos actores, en razón de lo siguiente: -----

Por cuanto al agravio número 1, en el que señala la violación a los principios de legalidad y certeza, porque a su dicho el PRD no cumplió con los requisitos establecidos en sus Estatutos y en la normatividad aplicable, toda vez que el Convenio de Coalición fue rubricado por el ciudadano Jorge Carlos Aguilar Osorio, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, siendo que este carece de representación legítima; ya que de conformidad con sus Estatutos quien tiene la representación legal del partido es el Presidente Nacional del mismo. -----

La ponencia propone declararlo infundado, por las siguientes consideraciones: -----

En el caso en concreto, de autos se advierte que el VIII Consejo Estatal del PRD en el estado de Quintana Roo, aprobó la Política de Alianza para el Proceso Electoral Local actual; para lo cual remitió copia de la resolución al Comité Ejecutivo Nacional a manera de propuesta, para su respectiva ratificación. -----

Acto seguido, el VIII Consejo Estatal del PRD en Quintana Roo, en sesión de pleno extraordinario aprobó la celebración del Convenio de Coalición “Por Quintana Roo al Frente” a conformarse por el PRD, PAN y Movimiento Ciudadano, relativo a la elección de Presidentes Municipales. -----

Derivado de lo anterior, el Consejo Estatal del PRD en Quintana Roo, determinó que de conformidad con los Estatutos, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal es la persona facultada para que suscriba y firme el citado Convenio de Coalición, así mismo lo facultó para poder realizar modificaciones a las tablas de espacios (candidaturas) que corresponde a cada partido. -----

Finalmente el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, ratificó la política de alianzas propuesta por el Consejo Estatal, la aprobación del Convenio de Coalición Total que suscribieron el PAN, PRD y Movimiento Ciudadano y delegó en el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal la facultad de suscribir el convenio de coalición. -----

Por lo que contrario a lo alegado por el actor, la política de alianza, así como el Convenio de Coalición fueron aprobados de conformidad con los Estatutos del PRD, por todos y cada uno de los órganos de dirección y ejecución que conforman su estructura y que tienen las facultades estatutarias para hacerlo, así mismo, se encuentra apegada a Derecho, la facultad de delegar y suscribir el Convenio de Coalición al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal. -----

Ahora bien, por cuanto hace al agravio identificado con el numeral 2, el partido actor alega que se violentaron los principios de certeza y legalidad, porque no señaló el partido político Movimiento Ciudadano, cuál sería el procedimiento para la selección de los candidatos que serían postulados por la coalición. -----

La ponencia propone declararlo infundado por que contrario a lo manifestado por el actor, si se estableció el método de selección de sus candidatos, siendo este el de Asamblea Nacional, tal como lo establecen sus Estatutos, lo anterior se corrobora, con la

certificación del punto de acuerdo conjunto de la Comisión Operativa Nacional y de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, en el cual de conformidad con la resolución emitida por el Consejo General del Instituto, identificada con la clave IEQROO/CG/R-003-18 se ratifica como método de selección de candidatos a utilizar el de Asamblea Electoral Nacional. -----

Por último, por cuanto al agravio consistente en que carecen de validez los anexos consistentes en las tablas que exhibe la Coalición, porque la autoridad responsable no verificó que las rubricas de las tablas que se adjuntan al Convenio de Coalición como Anexo Número 1, fueran de la Coordinadora Ciudadana Nacional y Comisión Operativa Nacional, ambos órganos de Movimiento Ciudadano, que fue quienes suscribieron el Convenio de Coalición; sino por el contrario valido que solamente fueran firmadas por la ciudadana Nohemí Ludivina Menchaca Castellanos. -----

Se propone declararlo infundado, en razón de que de autos se advierte que en sesión conjunta la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, facultaron a la regidora Nohemí Ludivina Menchaca Castellanos, para registrar dicho Convenio de Coalición ante el Instituto. -----

Consecuentemente, en el Convenio de Coalición Total para la Elección de Miembros de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, presentado por el PAN, PRD y Movimiento Ciudadano y aprobado por la autoridad responsable, en su cláusula décimo séptima, relativa a las firmas se puede observar que quienes firman por Movimiento Ciudadano, es en primer término la ciudadana Nohemí Ludivina Menchaca Castellano, y posteriormente los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional y Comisión Operativa Nacional. -----

Lo anterior es así, en razón de haber sido facultada para hacer el registro del Convenio de Coalición, ante la autoridad responsable, de conformidad con su Estatuto, por los referidos órganos de dirección. -----

Por cuanto a que solamente hubiera rubricado la citada ciudadana el Anexo 1, del Convenio de Coalición, en nada invalida el referido documento toda vez que su ratificación y firma fue realizada por quienes tienen la facultad legal y estatutaria para hacerlo. -----

Aunado al hecho, a que como atinadamente lo hace valer en su escrito de tercero interesado el partido político Movimiento Ciudadano, no es requisito formal ni mucho menos legal el rubricar los anexos del Convenio de Coalición, tan es así que no existe disposición normativa expresa al respecto; y ninguno de los restantes anexos se encuentran rubricados. -----

Por todo lo anterior, se sostiene que el actuar del Consejo General del Instituto se considera apegado a derecho, sin que afecte los principios constitucionales electorales de certeza y legalidad del proceso de registro de la Coalición Total “Por Quintana Roo al Frente”, integrada por el PAN, PRD y Movimiento Ciudadano. -----

En consecuencia, se propone confirmar la Resolución IEQROO/CG/R-003/18, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se resuelve la solicitud de Registro de la Coalición Total presentada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para

contender en la elección de miembros de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. -----

Es la cuenta Señora Magistrada, Señores Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Queda a consideración de los Señores Magistrados el proyecto propuesto, por lo que, si quisieran hacer uso de la voz, o realizar alguna observación, que por favor lo manifiesten. -----

Adelante Magistrado Aguilar. -----

MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS: Buenas noches compañeros Magistrados, solo para aclarar en cuanto al Recurso de Apelación 14 2018 en un momento de la síntesis se dijo que era en contra el PRI, VERDE y NUEVA ALIANZA y no, nada más quiero confirmar que es contra de PAN, PRD y MOVIMIENTO CIUDADANO tal y como lo acabaron, pero si en un principio hubo una confusión, es todo. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Bien. ¿Alguna otra observación? -----

No habiendo alguna observación, proceda Señor Secretario General a tomar la votación respectiva. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

MAGISTRADO VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: Con ambos proyectos. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Vicente Aguilar Rojas. -----

MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS: Con ambos proyectos. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: A favor de los proyectos. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración de éste Honorable Pleno por la **ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas**, ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

Rectifico, son los dos proyectos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Vista la aprobación de los proyectos de resolución, los puntos resolutivos quedan de la siguiente manera: -----

En el expediente JDC/008/2018: -----

UNICO. se confirma la resolución Del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto de la queja registrada bajo el número IEQROO/POS/001/2017. -----

En el expediente RAP/014/2018: -----

ÚNICO. Se confirma la resolución IEQROO/CG/r-003/18, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se resuelve la solicitud de Registro de la Coalición Total presentada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para contender en la elección de miembros de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Señor Secretario General de Acuerdos, en atención a lo ordenado en los asuntos atendidos en la presente sesión de Pleno, proceda a verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos de ley; y publíquense en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91

y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Siendo todos los asuntos por desahogar, se declara clausurada la presente Sesión de Pleno, siendo las veintiún horas con cincuenta minutos, del día en que se inicia. Señores Magistrados, Señor Secretario, público que nos acompaña. Es cuánto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE